

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00182-00

- 1. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco ITAU, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, en las cuales, informaron que no fue posible acatar las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 786 del 23 de abril de 2021.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed31743853f1ee7ce6587a97ef3c49369e42085acd6dae52a474a2ed896c8a2**Documento generado en 11/02/2022 04:20:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00206 00

Téngase en cuenta que la entidad demandada **COOMEVA E.P.S**, a través de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

De otro lado y en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Téngase en cuenta que el abogado **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE,** actúa en calidad de apoderado judicial del demandado.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b2e62e5b6e1e0986872e4e138c10e4b2107e0c1fc27519f7eacf6b4f2c672c

Documento generado en 11/02/2022 04:20:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00212-00

- 1. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Caja Social, Banco Comeva, Banco Falabella, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Credifinanciera, Banco Agrario, Banco de Bogotá, en las cuales, informaron que no fue posible acatar las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 481 del 27 de septiembre de 2021.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d5ecf454370ffd660bc388ec08468db14021ee1d33ce35b80c582ae7a5420**Documento generado en 11/02/2022 04:20:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00217-00

Téngase en cuenta que el demandado **OSCAR MAHECHA VIRGUEZ** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **OSCAR** MAHECHA VIRGUEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 33014029909 base del proceso. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico. no fue tachado de falso ni demostrado pues probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **OSCAR MAHECHA VIRGUEZ** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.529.414.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4becf002b688b4c7d1603c2ea497f7f2ae93b2069b908401e756150cf016dfa6**Documento generado en 11/02/2022 04:20:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00231-00

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FON-370, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1231 del 23 de septiembre de 2021, remitido por correo electrónico en fecha 30 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7aa227d01fce76fb08c776032b1449044aaedc15f83b6781efea2ab3cbf895b

Documento generado en 11/02/2022 04:20:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) Rad. No. 110014003040 2021- 002430

Se ordena agregar el expediente los documentos que militan a numeral 26 y 27 del expediente digital, que dan cuenta de la aprehensión del rodante de placas **IXP-220**, el cual se encuentra en el parqueadero **CAPTUCOL**, **UBICADO EN LA MANZANA H No.25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO VILLAVICENCIO**.

En virtud de lo anterior, se ordena la entrega del rodante de placas **IXP-220**, a favor del **BANCOCOLOMBIA S.A.** oficiese a la entidad **PARQUEADERO CAPTUCOL**, a fin de que proceda con la entrega.

Finalmente, ya se surtió el trámite de este proceso de pago directo se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993b56ce428ac5e4797881b57f2d266698450179975f94b6309461034e8dd4f2

Documento generado en 11/02/2022 04:20:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00245-00

Téngase en cuenta que el demandado **DORA MILENA APONTE** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **DORA MILENA APONTE**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **2B649054** base del proceso. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **DORA MILENA APONTE** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.680.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0f39ee6f7fe1ceec81a413d050bfe8ecbb2b5497c0ee4cc2a348d90b4711bb

Documento generado en 11/02/2022 04:20:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00247-00

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud arrimada por el apoderado del extremo actor, al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el auto calendado del 23 de marzo de 2021, en el que libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.,** a pesar que el título valor se endosó a **SISTEMCOBRO SAS** y en la demanda se solicitó librar orden de apremio a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **YURI ANDREA AGUILAR MONCADA**, por las siguientes sumas dinerarias:

En lo demás, permanezca incólume y notifiquese junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6132e4da4b77e4fcc065dbc44f70e5c7cf5dfd6491a3185c7d41eafd4a7d05d

Documento generado en 11/02/2022 04:20:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00248-00

Téngase en cuenta que el demandado **RODRIGO PARIS SILVA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

PARIS SILVA, a fin de obtener el pago de los créditos contenidos en los pagarés allegados al expediente (fls. 20 a 30, Anexo 03 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con

la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RODRIGO PARIS SILVA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 06 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.538.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ee6b747212693dc17be35f0f29194af27bfa81c5dc48de4bcbea3e39ca5ea0

Documento generado en 11/02/2022 04:20:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). **RAD. No. 1100140030402021-00265-00**

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 19, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no indica de manera correcta el auto de corrección del mandamiento de pago, adicionalmente debe de remitir la notificar a las direcciones electrónicas informadas en el acápite de la demanda.

Por lo anterior, se insta a la togada de la actora, para que proceda a notificar en debida forma a la pasiva conforme al mandamiento de pago y su corrección.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

 AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382a02580ac7e2ed73cf6d154264ff8f3c2febd892d3f3f9e7dce14753c8a73a

Documento generado en 11/02/2022 04:20:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0301 00

Téngase en cuenta que los demandados **EUCLIDES PERALTA NOVOA** y **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE,** a través de apoderado, dentro del término legal contestaron la demanda e impetró excepciones de mérito.

Téngase a la abogada **OLGA LUCÌA MORENO CORTÈS** como apoderada judicial del demandado **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE**, igualmente tangase al abogado **CARLOS ORLANDO CONTENTO BERMÚDEZ** como apoderado judicial del demandado **EUCLIDES PERALTA NOVOA.**

En aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, debe el despacho informar que el 26 de noviembre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-402698. Sin embargo, ante el silencio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque – Boyacá, se dispone requerir a dicha oficina a fin de que informe el trámite dado a los oficios 1019 de 11 de octubre de 2021 y 1860 de 21 de octubre de 2021.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0510eb65e56edf5927312d9b3e6e41fc2c06999b92999c9dcbca1faf1ea6c954

Documento generado en 11/02/2022 04:19:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00348 00

Se tiene por notificado al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BOLÍVAR P.H.,** conforme el acta de notificación personal obrante en el anexo 35 del expediente digital, quien dentro del término legal impetró recursos de reposición y excepciones de mérito.

Al tenor a lo previsto en el Art. 319 del C.G. del P., por secretaría, súrtase el traslado de conformidad con lo normado en el Art.110 del C.G. del P., y por el término de tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En virtud del poder allegado¹ se tiene al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES, como apoderado de la pasiva.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

_

¹ Anexo 24 expediente digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85833751b93374f080d52036d29a40de343dff55e0186cd035940a7b8571f420

Documento generado en 11/02/2022 04:19:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00350-00

Como quiera que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, se tiene a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, en consecuencia, se le indica que la renuncia al poder solo termina dentro de los términos establecidos en el artículo 74 inciso 4 del C. G. del P., se requiere al actor para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32f2fc25895ccba6e61f4e52aec3c76b9b28600f201cb0add3fdfb3307c3633

Documento generado en 11/02/2022 04:19:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 1100140030402021-00385-00

Obre en autos las documentales militantes a numeral 19 del plenario, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y conforme lo establece en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, cómo quiera que no indicó de manera correcta el término que se le otorga para pagar o excepcionar

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

 AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9550ecc15b818f5d00316823cd2956d6745f7ac3ea215e5e587832ff43738798

Documento generado en 11/02/2022 04:19:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00397-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante el 29 de septiembre de 2021, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 79631076.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599762d765068e584d49e96a972df343f704cf3d420d6b935d288f7e5682f1c0

Documento generado en 11/02/2022 04:20:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0042300

Agréguese los documentos allegados por la parte actora (numeral 14 del expediente digital) dando cumplimiento con lo ordenado en auto de 13 de mayo calendario, se ordena por secretaria a dar cumplimiento con lo establecido en proveído de 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7256d98a17fb80c17d9ffc2ca59fa46cf4e9f2102c16e69ba7fc3dd2a3045f3

Documento generado en 11/02/2022 04:20:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00431-00

Téngase en cuenta que el demandada **IRINA MAGNOLINA GAONA RODELO** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **IRINA MAGNOLINA GAONA RODELO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **31006310088** base del proceso. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 201 y 292 del C. G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **IRINA MAGNOLINA GAONA RODELO** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.649.554.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3dd6aab95face506dee39b7c482ada6c889c1f06c62f5435763314d1d6344d

Documento generado en 11/02/2022 04:20:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 - 01428 00

Como quiera que la liquidadora designada, manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **DAVID ILLIDGE ARRIETA**, con C.C. No. 79592800 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70f9dc6a4299e40ee477e1e8ec0be915d87042f9a6a80efa8e3adca1104450**Documento generado en 11/02/2022 04:20:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 00786-00

Estando el expediente al despacho, y revisadas las documentales que obran en el plenario (documentos 52-57 del C01 Exp. digital), se observa que la apoderada del extremo accionante dio cumplimiento oportuno a la orden de exhibición de documentos decretada de conformidad con el artículo 265 del C.G. del P. mediante proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al efecto, ténganse en cuenta los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c7684107360700eba22b96cb80d8bfe71ca0ea95b39de157720c71eeaa9b6**Documento generado en 11/02/2022 04:47:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00127-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada actora, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ELY-218 de propiedad del deudor JULIAN ALBERTO MORA RESTREPO.

Para tal fin, secretaría oficiese a la Policía Nacional-SIJIN Automotores para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, y al parqueadero La Principal de Cúcuta para que entregue el vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Entregado el vehículo al actor, se requiere para que proceda con la solicitud de terminación de este trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec677539f3c11a2f1d1339aa4166a51605ec0a24fd6e83ecc158fd2e721dcba**Documento generado en 11/02/2022 04:20:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00133-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva tal y como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación dado que, por un lado, no se especificó en la comunicación el término que cuenta la pasiva para pagar o excepcionar; y por otro lado, no se anexo cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de demanda y los anexos, lo cual no da cumplimiento a lo normado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 8 de marzo de 2021 (documento 7, exp. digital). Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1b98d4159733b5c4cdaaa369a46bb086b0c1526b93692271b69b700623c6124

Documento generado en 11/02/2022 04:20:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-00136-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2021, y toda vez que mediante auto de 11 de mayo de 2021 se declaró terminado parcialmente el presente proceso por pago total de las obligaciones Nos. 4593560001774445 y 4612020000864561, al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ ALVARADO AVILES VALENCIA** por pago total de las obligaciones Nos.1010508335 –10517198329 –10922216985.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, según las obligaciones Nos.1010508335 –10517198329 –10922216985, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a198065fca6ae84d3966a82da19ae6676e439b12c4350773d7d57ca2f1c735f

Documento generado en 11/02/2022 04:20:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00137-00

S ordena agregar el expediente los documentos allegados por el actor en el numeral 12 del expediente digital, por medio de los cuales pretende demostrar la notificación a la pasiva, sin embargo, no se tendrán en cuenta ya que existe error en cuanto a la notificación pues confunde el trámite que regula el Decreto 806 de 2020 con el trámite que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., los cuales son excluyentes pues el primero es para notificación a través de la dirección electrónica y los segundos mediante citación y aviso para notificar a la pasiva, además de ello, no se indica el término concedido para pagar o excepcionar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 o mediate los trámites de lo consagrado en los artículos 291 o 292 del C. G. del P., so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30687f5b9e9f2f81e64aa979091d5313b4d04293c8c9e68275e32b16e529c48

Documento generado en 11/02/2022 04:20:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00172-00

- 1. Teniendo en cuenta los anexos 25 y 26 digitales, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA TARAZONA MARTÍN del mandamiento de pago calendado 15 de marzo de 2021, a partir de la presentación del escrito de contestación y presentación de excepciones de mérito, esto es, 13 de octubre de 2021, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.
- **2.** Téngase en cuenta que el abogado **LUIS HUMBERTO CALDERÓN MUÑOZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la ejecutada Liliana Tarazona Martín.
- **3.** Una vez se integre la *Liti*s respecto al ejecutado *Oscar Javier Tinjaca Peña* se resolverá lo que en derecho corresponda.
- **4.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur¹, en el cual informó que procedió a registrar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 485 del 4 de agosto de 2021.
- 5. Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40644594, se Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40644594 ubicado en la CARRERA 11 No. 67 D81 SUR TORRE 12 APARTAMENTO 504 de propiedad de los demandados OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA C.C.

¹ Anexo 28 digital, Cuaderno Principal.

52.859.365 y **LILIANA TARAZONA MARTIN** C.C. 80.233.984, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, nombrando como secuestre el auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$200.000.00**, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99094be49d1be95c110ec3380fe3fef1af2f7132939de3b9b9f3bf916729e1c0

Documento generado en 11/02/2022 04:20:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 00176-00**

Téngase en cuenta que la demandada **ESTHER ISABEL MORILLO GUERRERO**, fue debidamente notificada, quien propuso excepciones de mérito (numeral 23 del exp.digital) y se corrió traslado a la parte activa descorriendo traslado frente a dichas excepciones.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión. Esta audiencia se llevará a cabo el **día 25 de febrero de 2022 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurran personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión, control de legalidad y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- 1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor y de la pasiva, las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en folios 3 al 24 del numeral 3, folios 5 a 9 del numeral 7, numeral 18, folios 4 al 9 del numeral 41 del expediente digital.
- **2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA,** por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en los numerales 26 y 27 del expediente digital.

Dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado.

Por último, se requiere al demandante para en forma inmediata demuestre la inscripción del embargo sobre el rodante de placas **DQR-944**.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2d0f3e7ef2d5d707a31f524ce61e516e1f98740e69341ac9b3d085c9105694

Documento generado en 11/02/2022 04:20:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00447-00

Estando el expediente al despacho se avizora que se cometió un yerro en el auto que libro mandamiento de pago y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 22 de abril de 2021, (numeral 05), en el sentido de indicar que la fecha de los intereses moratorios es desde el **05 de noviembre de 2020** y no como allí se indicó.

En demanda que corre a numeral 03 su proponente **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **DANNA MARCELA GONZALEZ LOAIZA**, por las sumas de dinero representadas en el pagare No.000050000591048, por valor de \$68.000.000, más los intereses moratorios de desde el 05 de noviembre de 2020.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en decreto 806 de 2020 (numeral 21), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.720.000, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 05 expediente digital) y la corrección del inciso primero de esta

providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.720.000.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f6091369b48148537939034d40eda0f19d7559b6b846d90052915777479911

Documento generado en 11/02/2022 04:20:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 <u>2021 - 004860</u>0

Teniendo en cuenta que los ejecutados constituyeron apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones (documentos 16 a 17 exp., digital), se tienen por notificados por conducta concluyente a partir del 27 de septiembre de 2021 (inciso 2°, artículo 301 del C. G. del P.). En consonancia con lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva (documentos 16 a 17, exp. digital). Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

De la misma forma, en virtud del poder allegado se tiene al abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la pasiva.

Por otra parte, al tenor a lo previsto en el Núm. 3º del Art. 468 del C.G. del P., se requiere a la parte actora a fin que proceda allegar la prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía real hipoteca.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afcce53f37d45c219d94204996ea193e1733c71ceb3d07467e1b265ce03f60bf

Documento generado en 11/02/2022 04:20:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00488-00

- 1. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, en las cuales, informaron que no fue posible acatar las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 1243 del 20 de agosto de 2021.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6c835a5b86857b04c05f3dccc1c272411eb9cb9baa7fc6f235a05ab0cc17399

Documento generado en 11/02/2022 04:20:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero e dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2021 - 0044900

Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (documento 20, exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. No obstante, las comunicaciones remitidas no serán tenidas en cuenta, toda vez que en éstas no se le señaló al accionado de forma clara y precisa que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito.

Por otra parte, y como quiera que el ejecutado constituyó apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones (documento 25 a 30 exp., digital), se tiene por notificado por conducta concluyente a partir del 14 de septiembre de 2021 (inciso 2°, artículo 301 del C. G. del P.). En consonancia con lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva (documentos 27 a 29, exp. digital). Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

De la misma forma, en virtud del poder allegado se tiene a la abogada **MARINELDA VARGAS ARIAS**, como apoderada de la pasiva.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45637cea09a097400e46188b77354e8080a24a4a0ff72a226bcb520d44272050

Documento generado en 11/02/2022 04:20:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) **RAD. No. 1100140030402021-00462-00**

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 11 al 18, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no indica de manera correcta quienes el demandante y demandado, así mismo, no especifica el término que los demandados disponen, de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren de manera conjunta, como reza artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se insta al togado de la actora, para que proceda a notificar en debida forma como se le ordeno en proveído de fecha 07 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2712cc0abef0d1d89e801034fd5f554232d2beecd324c950c2f99a010347e0c**Documento generado en 11/02/2022 04:20:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 0046800**

En atención, a que la liquidadora designada no se pronunció frente a la aceptación del cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **HELVER TIRANO DIAZ**, con **C.C. No. 79.960.135**, y correo electrónico httrano@hotmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Por último, se le reconoce personería al togado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f530eb94194bd61f30c3d7eb21454bda5ef70723de7021259701837e04f5169

Documento generado en 11/02/2022 04:20:06 PM